



Procedimiento Nº A/00032/2018

RESOLUCIÓN:

En el procedimiento **A/00032/2018**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos en relación con **APARCAMIENTOS EUROPEOS REUNIDOS S.L.**, situado en *****DIRECCIÓN.1**, vista la denuncia presentada por D. **A.A.A.**, y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha **3/1/18** tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.**, (en lo sucesivo el denunciante), en el que informa de una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), motivada por la instalación de un sistema de videovigilancia en el aparcamiento sito en *****DIRECCIÓN.1** y cuyo titular es **APARCAMIENTOS EUROPEOS REUNIDOS S.L.** (en adelante el denunciado).

El denunciante manifiesta que en dicho garaje se ha instalado un cartel de videovigilancia en el que no consta dirección alguna, ni que en la sede el de la AGPD no figura inscrito fichero alguno a nombre de la empresa reflejada en el ticket de aparcamiento.

SEGUNDO: Con fecha de 1/3/18 la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a **APARCAMIENTOS EUROPEOS REUNIDOS S.L.**, por presunta infracción del **artículo 5** de la LOPD, tipificada como grave en el artículo **44.3.b)** de dicha norma.

TERCERO: Con fecha 14/3/18 se solicitó por la denunciada copia de la documentación obrante en el expediente.

CUARTO: Con fecha 12/6/18 ha tenido entrada escrito de alegaciones presentadas por la denunciada manifestando que las cámaras no graban imágenes, y que el monitor instalado tiene como objeto reproducirlas imágenes captadas por las cámaras en tiempo real (el objetivo de las mismas es garantizar la seguridad del aparcamiento.) Así mismo se adjunta copia del cartel instalado en el que se recoge la entidad responsable del sistema de videovigilancia: **Aparcamientos Europeos Reunidos SL** así mismo su dirección *****DIRECCIÓN.2**, ante la que se pueden ejercitar los derechos contemplados en la LOPD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD

Antes de entrar en el examen de las cuestiones aquí planteadas, es conveniente informar que la instalación de un sistema de videovigilancia tiene que cumplir una serie

de requisitos legales:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Cuando el sistema esté conectado a una central de alarma, únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, de 4 de abril.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, en su caso, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el Artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:
 - “a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
 - b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”*
- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

II

En el artículo 5 de la LOPD se establece lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos*
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.*

*Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de tránsito, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento.
(...)”.*

La obligación que impone este artículo 5 es, por tanto, la de informar al afectado en la recogida de datos, pues sólo así queda garantizado el derecho del mismo a tener una apropiada información y a consentir o no el tratamiento, en función de aquélla. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 transcrito, el denunciado debe informar a los interesados de los que recabe datos sobre los extremos establecidos en el aludido

artículo 5.1. La información a la que se refiere el artículo 5.1 de la LOPD debe suministrarse a los afectados previamente a la solicitud de sus datos personales, y deberá ser expresa, precisa e inequívoca.

Hay que tener en cuenta que la captación y/o la grabación de imágenes de personas identificadas, o identificables, con fines de vigilancia mediante cámaras, videocámaras o cualquier otro medio técnico análogo, constituye un tratamiento de datos personales sometido a la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD). Además dicho sistema de videovigilancia no podrá obtener imágenes de espacios públicos, ya que esta posibilidad está reservada en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, salvo imágenes parciales y limitadas que resulten imprescindibles para la vigilancia o sea imposible evitarlas.

En todos los casos la legislación impone un deber de informar de la existencia de un sistema de videovigilancia. Para este fin debe colocarse un cartel suficientemente visible en los accesos a las zonas vigiladas, que indicará de forma clara la identidad del responsable de la instalación y, si constituye un fichero, ante quién y dónde dirigirse para ejercer los derechos que prevé la normativa de protección de datos.

En este caso, de la documentación aportada se deduce que el denunciado cumple con el deber de información, lo que se acredita con las imágenes aportadas de los carteles instalados, que se ajustan al modelo oficial, y en el que resulta plenamente identificable el responsable de la instalación y la dirección de ejercicio de los derechos ARCO.

Por tanto, se acredita que **APARCAMIENTOS EUROPEOS REUNIDOS S.L.**, como responsable del sistema de videovigilancia instalado en el aparcamiento situado en *****DIRECCIÓN.1** cumple con el deber de informar establecido en el artículo 5 de la LOPD.

En consecuencia durante la tramitación de este procedimiento, el denunciado ha justificado que el tratamiento de los datos personales que se realiza por el sistema de video vigilancia instalado, no supone una vulneración del art. 5 de la LOPD; en este sentido, conviene traer a colación lo señalado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29-11-2013, de acuerdo con cuyo Fundamento Jurídico SEXTO, los procedimientos de apercibimiento que finalizan sin requerimiento deben resolverse como archivo, debiendo estimarse adoptadas ya las medidas correctoras pertinentes en el caso. Por lo tanto, en este caso concreto, debe procederse a resolver el **archivo de las actuaciones**, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno a la entidad denunciada, en aplicación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **APARCAMIENTOS EUROPEOS REUNIDOS S.L.**,

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos